

ADVERTENCIA. ESTA PUBLICACIÓN SE HACE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA, DE MODO QUE EL TEXTO O PROYECTO FINAL PARA TRÁMITE PODRÁ TENER CAMBIOS DE ACUERDO CON ESTA NUEVA RONDA DE COMENTARIOS CIUDADANOS, Y COMENTARIOS DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2024

“Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector Cultura”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto generar y fortalecer medidas de apoyo en campos de formación, trabajo, creación, expresión, realización, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano democrático y equitativo en cuanto a las diversas manifestaciones de la vida cultural, artística, patrimonial y de saberes del país.

Dentro de su objeto y en función de desarrollar derechos culturales de la población, en su dimensión fundamental, social y colectiva, los mecanismos de esta Ley se dirigen a:

1. Promover la apropiación social del conocimiento entendido en su dimensión solidaria, redistributiva, de compromiso con la superación de brechas de la sociedad; propiciar la construcción de espacios de paz desde la cultura, las artes y los saberes y la configuración de espacios seguros donde se expresa la cultura.
2. Equilibrar a sectores culturales en cuanto a instrumentos de estímulo, incentivo y gestión, y promover su sostenibilidad comprendida como la generación de beneficios sociales, económicos y de capital cultural, armónicamente con el entorno territorial y ambiental.
3. Fortalecer instrumentos para el desarrollo cultural sin menoscabar mecanismos alcanzados, e incorporar a la legislación existente canales de gestión comunitaria, de economías populares y un enfoque incluyente de grupos étnicos, poblaciones diferenciadas, campesinas, y sujetos de especial protección, con justicia social y de género.
4. Promover mejores condiciones de trabajo, laborales, asociativas, sindicales, gremiales y de seguridad social de los artistas, trabajadores, agentes, gestores y demás actores culturales, artísticos, de los saberes y oficios.

5. Fortalecer el sistema de gobernanza y espacios de representación en materia cultural, con mecanismos de participación, incidencia, control social y representación sectorial, de género o poblacional, así como mediante medidas de coordinación y acción nacional y territorial dentro del Sistema Nacional de Cultura.
6. Establecer mecanismos que promuevan el derecho cultural de acceso de las personas a bienes, productos, obras, servicios o expresiones de la cultura y del patrimonio cultural, entre otros, en función de superar brechas y limitaciones existentes, incluyendo a los colombianos en el exterior.
7. Contribuir al logro de la paz, la superación de brechas sociales y a la construcción de una cultura de paz que promueva el reconocimiento de la diferencia, la tramitación no violenta de conflictos, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia, como preceptos de una sociedad democrática y de una ciudadanía cultural ante los desafíos del desarrollo social y económico.
8. Afianzar una acción intersectorial, interinstitucional pública y comunitaria, bajo la consideración de la cultura, las artes y la creatividad como áreas del acontecer humano intrínsecamente ligadas, entre otras, a la educación, la ciencia, el cuidado de la vida, la tecnología, la innovación; el empleo, el desarrollo territorial, la preservación del medio ambiente, los saberes, tradiciones y oficios, el emprendimiento, la concepción biocultural del entorno, la economía, la economía popular, el turismo cultural, la paz y los acuerdos estatales en la materia, entre otros campos de la vida nacional.

Artículo 2º. Principios y criterios de acción. Los siguientes son criterios de interpretación y aplicación de los mecanismos de esta Ley y de las legislaciones culturales vigentes en concurrencia con los principios establecidos en ellas, en particular las leyes 98 de 1993, 594 de 2000; 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023 y 2319 de 2023.

Las instancias o entidades estatales en el orden nacional y territorial atenderán estos preceptos en la gestión de políticas y desarrollo de sus competencias en materia cultural:

1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, personas en situación de discapacidad, comunidades campesinas y sectores comunitarios, sectores vulnerables, entre otros, mediante un enfoque diferencial de orden poblacional, étnico, etario, territorial, de género y relativos a demás sujetos de derechos.

2. Además de lo descrito en el numeral anterior, se atenderá a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural; una comprensión de las culturas como factor social vital, cambiante y emergente, como el sentido de la vida misma de las comunidades en sus tierras, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que estimule una postura expresamente antirracista, antisexista, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño.
3. La acción pública y ciudadana en materia cultural debe determinar acciones para la prevención, atención y eliminación de violencias basadas en género, o de barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier otra que afectara directa o indirectamente la aplicación de legislaciones culturales vigentes.
4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios de acuerdo con esta Ley, la Ley 397 de 1997 y demás legislación cultural vigente, contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad; de transmisión y apropiación social del conocimiento. Los instrumentos, estímulos, incentivos o recursos previstos en esta Ley y en la legislación cultural vigente son considerados como inversión social.
5. La Ley 397 de 1997, artículo 1º, se adiciona con el siguiente numeral 14, así: “Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son uno de los pilares para el desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.
6. Los componentes étnicos que se adopten o modifiquen del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y de la demás legislación cultural vigente.

Artículo 3º. Conceptos generales. Los términos utilizados en esta Ley se expresan en concordancia con los previstos en la legislación cultural vigente y accesoriamente en el entendimiento acostumbrado en cada materia.

Los ecosistemas creativos y culturales comprenden de manera integral procesos formativos, de investigación, de creación, producción, distribución, información, circulación comercial o no comercial, comunicación, protección y salvaguardia; el universo de los derechos culturales, las interacciones, los agentes y espacios, así como el acceso individual y colectivo a expresiones, prácticas bienes, obras de la creatividad, productos, servicios en estos campos. La destinación de estímulos cobija la integralidad de estos campos y procesos.

La integración de los patrimonios equivale a la interrelación e interdependencia entre bienes materiales muebles e inmuebles, prácticas o manifestaciones inmateriales, paisajes culturales y saberes que personas, colectividades y comunidades recrean como elementos de construcción de identidad y memorias, considerándolos como su patrimonio cultural.

El lenguaje de señas colombiano se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010.

PARTE I MODIFICACIONES A LA LEY 397 DE 1997

Artículo 4º. Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación. Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4º a 16º de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades nacionales, entidades territoriales y autoridades pueden otorgar estímulos y generar medidas para la identificación, inventario, valoración, protección o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública o privada, incluso si este no estuviera declarado o incorporado a las categorías de bienes de interés cultural o a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial.
2. Del mismo modo, las expresiones o manifestaciones, espacios o bienes, entre otros dentro de los diversos campos materiales o inmateriales del Patrimonio Cultural de la Nación, pueden ser reconocidos por sus valores patrimoniales, con el objetivo de llevar a cabo actividades de documentación, investigación, producción y fomento de conocimiento, apropiación social o estímulo. Al Ministerio de las Culturas, a las entidades territoriales de los ámbitos departamental, distrital, municipal, de territorios indígenas, de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, del pueblo Rom o gitano de que trata el Decreto 2957 de 2010, les compete el reconocimiento de patrimonio cultural en su respectivo ámbito garantizando la participación efectiva ciudadana en el proceso. El Ministerio de las Culturas reglamentará el procedimiento y requisitos para efectuar estos reconocimientos.
3. Los Planes Especiales de Manejo y Protección, así como los Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los correspondientes planes de desarrollo en el ámbito territorial.
4. Como precepto de coordinación para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, las iniciativas de políticas, reglamentaciones, programas y proyectos que desarrollen otros sectores públicos que involucren patrimonio cultural de la Nación deberán establecer medidas compensatorias para mitigar el impacto

sobre este patrimonio e informarse y concertarse, previo a su expedición, al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para evaluar su eficacia.

5. Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante acto administrativo motivado, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente, por una única vez, y por razones de peligro inminente sobre su conservación física, que bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble no declarados como Bienes de Interés Cultural (BIC), queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección de BIC previsto en el artículo 11º de la Ley 397 de 1997. Esta decisión podrá adoptarse incluso sobre bienes incorporados a Listas Indicativas de Candidatos a BIC y tendrá un término máximo de doce (12) meses en función de adelantar el procedimiento de declaratoria. Cumplido este término sin que se llegue a la declaratoria, cesará el efecto del acto administrativo aquí previsto.
6. Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección o de los Planes de Manejo Arqueológico, los cuales rigen desde su aprobación y publicación y constituyen disposiciones de prelación sobre los Planes de Ordenamiento Territorial. Lo anterior se aplica de la misma manera respecto de instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales u otros similares, en cuanto a los bienes protegidos y sus zonas de influencia.

Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio.

7. Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno Nacional podrá establecer otros casos excepcionales de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva.
8. El Consejo Nacional de Patrimonio y consejos u órganos de participación en la materia a nivel nacional y territorial se reorganizarán conforme a lo establecido en el artículo 8º, Parte II, de esta Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Artículo 5º. Profesionales vinculados. Los profesionales que dirijan o ejecuten intervenciones de bienes de interés cultural o participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico cumplen y responden para ese efecto del ejercicio de una función pública. Estos deben contar

con formación específica y estar registrados según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Artículo 6º. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Respecto de las faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, las sanciones pecuniarias serán de seiscientos (600) UVT a treinta mil (30.000) UVT.

Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios competentes, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas necesarias en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o a denunciar disciplinariamente ante su omisión.

La aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural, cumplen en esos casos una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización.

Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto administrativo de medidas de precaución en el caso previsto en el artículo 4º, numeral 5, de esta Ley.

Artículo 7º. Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997. Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:

**“TÍTULO III
FOMENTO, ESTÍMULOS E INCENTIVOS A LA VIDA Y LA GESTIÓN CULTURAL
ARTÍSTICA, Y DE LOS SABERES**

Artículo 17º. Fomento. El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará e impulsará la cultura, las artes y los saberes de acuerdo con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1 a 3 de la presente Ley.

Artículo 18º. Estímulos. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.

Para tal efecto, entre otros programas o modalidades de estímulos, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos y espacios concertados, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, programas, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos o créditos especiales en campos de la formación, educación, aprendizaje; investigación e información; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, el acceso ciudadano a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana y social.

Artículo 18-1º. Cobertura. El fomento, estímulo o incentivo estatal cobija a personas, instituciones, entidades, grupos, sectores, procesos, trayectorias, infraestructuras, dotaciones dentro de los ecosistemas culturales, artísticos y de los saberes.

Entre otros existentes o que surjan de la vida cultural, comprende a título enunciativo y sin que signifique comprensión de disciplinas única o limitantes: artes vivas, plásticas, gráficas, musicales, escénicas, audiovisuales, literarias; artes populares, tradicionales y comunitarias; artesanía, oficios y saberes; artes cinematográficas y visuales; música; danza; circo; teatro, narración oral, cuentería; literatura; artes visuales; arte callejero, culturas emergentes, cultura digital, barrismo, contenidos convergentes, sonoros; radios, artes multimedia y medios interactivos; comunicación ciudadana, comunitaria, étnica y campesina, propia y alternativa. Así mismo, infraestructuras culturales, patrimonio cultural en todos sus componentes; patrimonios integrados, paisajes culturales; turismo cultural, etnoturismo; emprendimientos; espectáculos de artes escénicas; medios de información y comunicación, industrias creativas o procesos socio-culturales.

La comunicación y el periodismo comunitario, ciudadano y de interés público también serán objeto de la presente ley toda vez que desarrollan derechos culturales relativos a la libertad de expresión, información, acceso al conocimiento y disfrute de la diversidad cultural.

Los estímulos, medidas e incentivos previstos en esta Ley abarcarán a los colombianos en el exterior, entre otros y sin limitarse a ellos, a creadores, artistas y promotores de las artes y la cultura, así como a la población colombiana víctima de desplazamiento o exilio, así como las zonas de frontera en su particularidad.

Artículo 18-2º. Actores culturales. Conforme al artículo 71º de la Constitución Política la destinación de estímulos e incentivos comprende a las personas, grupos,

comunidades e instituciones que desarrollen actividades culturales y artísticas, incluidas aunque sin limitarse a ellas, los artistas, artistas callejeros, portadores del patrimonio, creadores y cultores, cultores, sabedores, artesanos, investigadores, formadores y educadores, gestores culturales, gestores de las artes, las artesanías y los oficios, mediadores culturales, agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas, agentes relacionados con labores del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas, intermediarios asociados a la creación y producción cultural, intermediarios asociados a la circulación cultural, profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura, parteras, portadores de tradición, maestros, cocineros tradicionales, comunicadores, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas, víctimas del conflicto armado, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas, cuidadores de la red de apoyo primaria, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, grupos organizados entidades con o sin ánimo de lucro e instituciones culturales.

Parágrafo Primero. Las caracterizaciones de artistas, trabajadores, portadores, gestores culturales u otras necesarias para los fines de esta Ley, bajo la forma de registros, censos o coberturas especiales para fines de estímulos, seguridad social u otras, serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.

Parágrafo Segundo. El estímulo puede cobijar los espacios y equipamientos culturales públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación natural de las materias primas en el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.

Artículo 18-3º. Aplicación de principios. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos y apoyos estatales existentes en esta Ley y en la legislación cultural vigente, atenderán a los principios y criterios del artículo 2º de esta Ley desde entidades nacionales y territoriales. Sin perjuicio del acceso de otras personas, sectores o ecosistemas culturales, se garantizará el acceso equitativo de comunidades étnicas, grupos y sectores de población, población requirente de especial protección, población en situación de discapacidad, personas privadas de la libertad, víctimas del conflicto armado, firmantes de paz y líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas, personas en situación de discapacidad, comunidades campesinas, organizaciones comunitarias y populares, y sectores vulnerables, entre otros. Las convocatorias o modalidades de estímulos e incentivos contemplarán condiciones diferenciales que garanticen acceso efectivo y la supresión de barreras de acceso.

La asignación de cualquier estímulo en campos culturales, artísticos y creativos preverá posibilidades de subsanación de postulaciones en procesos selectivos; se contemplarán coberturas regionales y de áreas no municipalizadas, se prescindirá de

exigencias formales no indispensables considerar las iniciativas; se establecerán canales de información para la participación según condiciones diferenciadas territorial, etaria, de género, étnica o poblacionalmente; se adelantarán procesos de capacitación a la ciudadanía en cuanto al acceso a estímulos herramientas digitales y se proveerá información suficiente sobre las decisiones.

Del mismo modo, en la asignación de estímulos desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se establecerán criterios de participación equilibrada de las regiones del Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular, incluida la población de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en atención a su régimen Constitucional especial.

Parágrafo. Los recursos de estímulos culturales no pueden constituir fuente de pago, compensación, honorario ni ninguna otra retribución y, en consecuencia, no constituyen ingreso gravado para fines tributarios. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 18-4º. Estímulos e inteligencia artificial. Sin que esto suponga restricción al uso de adelantos de la ciencia o la tecnología, en la asignación de cualquier incentivo o estímulo estatal previsto en esta u otras legislaciones culturales, se determinarán restricciones para que estos no se destinen en ningún caso a meros operadores de sistemas de inteligencia artificial, o a obras o producciones que puedan considerarse resultado preeminente de inteligencia artificial.

Artículo 19º. Intersectorialidad. Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, para apoyar los ecosistemas culturales:

1. El Gobierno Nacional promoverá el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores. Con recursos de las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, podrán otorgarse créditos a tasas preferenciales y coberturas de garantías.
2. Los proyectos culturales, artísticos, de saberes, de industrias creativas, del patrimonio cultural, así como las infraestructuras en estos sectores, tendrán acceso a los recursos públicos de ciencia, tecnología, innovación o innovación social o regalías, respectivamente, al amparo de las normas en la materia. En lo pertinente se establecerán reglamentos que garanticen la posibilidad de postulación y atiendan a la particularidad de tales proyectos.
3. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá apoyar producciones o coproducciones de cine y audiovisuales en concurrencia con recursos de las leyes 814 de 2003 y 1556 de 2012, así como procesos de radios o medios comunitarias o similares. Los recursos podrán destinarse por este Fondo o a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o, en

lo pertinente a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o el Fondo Fílmico Colombia, mediante convenios.

4. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) actualizará cada año la Cuenta Satélite de Cultura, en forma agregada y por sectores, con datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, y demás aspectos determinados con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Todas las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural, deberán proveer información suficiente.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- realizará el diseño, implementación y administración del capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular.

5. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, señálase como criterios generales, para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos para el desarrollo de actividades, así como visados, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales, según reglamentación del Gobierno Nacional.

6. El Gobierno Nacional promoverá la articulación interinstitucional de estrategias y acciones para la efectiva implementación de programas y proyectos que reconozcan y garanticen los derechos culturales y la dimensión cultural de la paz en los diferentes mecanismos e instrumentos de carácter público que estén encaminados a su logro.
7. Dentro de las destinaciones de bienes sobre los que haya operado extinción de dominio como consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, descontando los de destinación específica de la Ley 1708 de 2014, se contemplarán infraestructuras culturales o vivienda de interés cultural entendida como vivienda de interés social para agentes del sector de las Culturas, las Artes y los Saberes. Podrán hacerse las transferencias de bienes al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a entidades territoriales o realizar convenios pertinentes, con recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y

Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

8. La aplicación fiscal del incentivo tributario establecido en el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022, se podrá deferir hasta en un término de cinco (5) años directamente por su destinatario inicial.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo abarca en lo pertinente al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 19-1º. Turismo cultural. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se estimulará con recursos y asistencias técnicas, entre otros mecanismos, el turismo cultural, etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo por la memoria, como herramientas de contribución al desarrollo integral de las comunidades y territorios a partir de ofertas de carácter cultural, artístico, artesanal o del patrimonio Cultural de la Nación, movilizándolo a la vez su protección y salvaguardia.

Ambas entidades desarrollarán políticas y actividades conjuntas, con metodologías de monitoreo en cuanto a límites de cambio aceptables que garanticen acción sin daño y eviten afectaciones a comunidades, espacios, bienes, obras, productos, servicios asociados al turismo cultural, conforme a la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020.

Artículo 19-2º. Recursos turísticos. Podrán asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos, procesos e iniciativas de turismo conforme al artículo anterior. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá participación en tal decisión, según reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro del apoyo anterior se conjugarán procesos asociados a la formación y capacitación de agentes y comunidades; identificación, salvaguardia de expresiones, tradiciones, saberes, prácticas y conservación o intervención material de bienes; conservación de patrimonio cultural de la Nación, investigación y divulgación de buenas prácticas en turismo cultural; estrategias de promoción y divulgación; sistema de cuidado de las personas en el ámbito territorial, entre otras.

Artículo 20º. Promoción y circulación. El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en el artículo de la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, y

otros eventos de carácter cultural. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, de estímulo y apertura de nuevos mercados y mecanismos de circulación de la producción cultural, artesanal, artística, saberes y oficios, y así como de los emprendimientos en este campo. Igualmente, promoverán relaciones con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras, en la búsqueda de nuevas rutas y circuitos de circulación y acceso.

Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, con un tratamiento especial en las fronteras, que permitan la afirmación, el intercambio y la integración de las culturas.

Artículo 21º. Esferas de circulación, divulgación y acceso. El Gobierno Nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las leyes 1549 de 2019, artículo 154º; 814 de 2003, artículo 18º, u otros que determine el Gobierno Nacional para la música nacional espacios radiodifundidos.

Artículo 22º. Infraestructura cultural. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento, adecuación, reciclaje, dotación, mejoramiento u operación de infraestructuras o equipamientos culturales, aptos para la realización de actividades culturales y artísticas en campos de formación, práctica, producción, circulación o de comunicación, encuentro y acceso ciudadano. En general propiciarán, mediante estímulos, incentivos, financiaciones, cofinanciaciones, asistencia o alianzas, la infraestructura de naturaleza pública o privada de acceso público, adecuada para el desarrollo de estos procesos.

Se tendrán en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de las personas en condición de discapacidad o el acceso de la infancia y personas mayores.

En el estímulo a la infraestructura cultural se atenderán elementos de diálogo con la cosmovisión de las comunidades y las formas de construcción tradicionales o locales; así mismo se preverán exigencias de uso de energías limpias renovables y preceptos de relación y conservación del medio ambiente y se dará cumplimiento a los parámetros de inclusión y demás previsiones de esta Ley.

Parágrafo 1º. Los establecimientos que ofrezcan los servicios de educación por niveles y grados contarán con infraestructura adecuada para el desarrollo de actividades de formación, investigación, práctica, creación, producción, circulación y divulgación de las artes y las culturas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

Las instituciones de educación superior públicas y privadas tienen similar obligación respecto de la población estudiantil a la que prestan el servicio educativo, de conformidad con la Ley 30 de 1992 o la normativa que la regule. Puede apoyarse mediante los mecanismos de este Título a emisoras, canales y medios de educación universitarios que promuevan la divulgación cultural.

Parágrafo 2º. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9a de 1989, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá adelantar en forma directa o a través de las entidades territoriales o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para efectos de los literales c) y f) del artículo 10 de la misma ley.

Parágrafo 3º. Los proyectos de renovación urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9a de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de la presente ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, que obedezca a las necesidades y tendencias de la comunidad en su zona de influencia según los concejos municipales.

Artículo 22-1º. Caracterización. El concepto de infraestructura cultural se entiende análogo al de equipamiento cultural, entre los que se encuentran salones, salas de exhibición, salas de danza, casas de pensamiento, centros de transmisión de saberes, teatros, auditorios, instalaciones o carpas de circo, espacios públicos aptos para la realización de actividades artísticas y de espectáculos, centros culturales, escuelas taller, casas de cultura, artes y saberes, librerías, espacios alternativos, museos, archivos, bibliotecas públicas, centros de conocimiento, saberes o memoria, espacios ancestrales y tradicionales, espacios previstos en el Plan Nacional de Cultura o planes en la materia.

Se tendrá en cuenta la alternativa de infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta cultural y programación.

Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.

Artículo 22-2º. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural. Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con

destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales pueden aportar recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente.
2. Las entidades territoriales procurarán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.
3. El mecanismo de obras por impuestos del artículo 800-1 del Estatuto Tributario se aplicará a inversiones en infraestructura cultural en todo el territorio nacional, en cuyo caso aquellas ingresarán al Fondo establecido en el artículo 14º de la Parte II de esta Ley.
4. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país apoyarán la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural.
5. En la contribución parafiscal de la Ley 1493 de 2011, la limitación del artículo 13º, parágrafo, en cuanto a recursos para gastos administrativos, no aplica a los costos de administración de la obra, bajo el componente de administración, impuestos y utilidad.

Artículo 23º. Casas de Cultura, de Artes y Saberes. Las Casas de Cultura Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos y de saberes, organizadas en las entidades territoriales, en espacios campesinos o étnicos.

Igualmente, son espacios con una infraestructura, constituidos por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales, o mixta estatal con la sociedad civil. Como espacios de cultura viva, deben promover la democratización de la cultura, el derecho de acceso ciudadano, el respecto a la diversidad, la multiculturalidad e interculturalidad, la promoción de posiciones no discriminatorias, el apoyo a expresiones locales.

Las registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, aunque no cuenten con personería jurídica, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. Así mismo, podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes acompañará a las casas de cultura y a las escuelas de formación artística y cultural, que así lo soliciten, en el eventual

propósito de constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

A las Casas de Cultura, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 22-2º de este Título en lo pertinente. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y acordada en cuanto a aquellas del sector cultura.

Artículo 24. Bibliotecas. Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se rige por la Ley 1379 de 2010 y tendrá acceso a los estímulos previstos en aquella y en la presente Ley.

Artículo 24-1º. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010. En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente Ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.
2. Las Bibliotecas del Banco de la República y de las de Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.

3. Incurren en falta disciplinaria grave los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del 10% del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41º de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de las sanciones penales por la posible comisión de delitos.

También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública.

Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.

Artículo 24-2º. Incentivo a la donación en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional. La deducción tributaria establecida en el artículo 40º de la Ley 1379 de 2010, incorporado al artículo 125º del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 75º de la Ley 1819 de 2016, será del ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado y operará en la forma allí fijada. El fondo cuenta de la Ley 1379 de 2010 para estos efectos, se integra como subcuenta del Fondo establecido en el artículo 14º de la Parte II de esta Ley.

Artículo 25º. Ecosistema del libro. Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:

1. Los mecanismos de estímulo previstos en esta Ley, incluidos los no reembolsables o créditos en condiciones preferenciales condonables o con tasas de interés especiales, son aplicables en lo pertinente, a los distintos partícipes del ecosistema del libro, comprendidos, aunque sin limitarse a ellos, los autores, traductores, fotógrafos, ilustradores; a las personas y entidades dedicadas a la edición, diseño, impresión, intermediación o distribución, así como a librerías y bibliotecas en lo pertinente.
2. Se modifica el artículo 28º de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: "Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores, traductores,

ilustradores, diseñadores o fotógrafos que sean personas naturales, por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia”.

3. Los servicios de escritura, traducción, corrección, edición, diseño, graficación, impresión, encuadernación, fotografía e ilustración y cualquier servicio parcial que haga parte de estos procesos, para libros de interés científico y cultural editados en Colombia, tendrán el mismo trato previsto en el artículo 6º de la Ley 1493 de 2011.
4. Los agentes del ecosistema del libro tienen acceso al incentivo establecido en el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022.
5. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, quedan comprendidas en el artículo 22-2º de esta Ley, en su condición de equipamiento cultural en las entidades territoriales.
6. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.
7. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, y se preverán criterios de selección que atiendan a las adquisiciones de libros en su carácter de bien cultural no determinado por el precio más bajo. Se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda, es decir, por suministros periódicamente requeridos.

El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

Artículo 26º Regulación de descuentos. El Gobierno Nacional, previa consulta con el Consejo Nacional del Libro, podrá reglamentar los descuentos admisibles en las compras públicas de libros y textos que realicen las entidades estatales con competencias en la materia; así como en ferias, encuentros similares de naturaleza cultural, en librerías, puntos de venta o plataformas de venta en línea. Esto respetando que el precio de venta al público de cada libro sea fijado por editoriales, importadoras o distribuidoras, según el caso.

El incumplimiento del precio de referencia de venta al público será investigado y sancionado con base en el artículo 18º y concordantes de la Ley 256 de 1996.

Artículo 27º. Libro colombiano. El Gobierno Nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como “Libro Colombiano” o como producto de “Edición Colombiana”, en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos.

Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro para efectos de la aplicación de la Ley 98 de 1993 acorde con las transformaciones del sector. Esto sin menoscabar ningún mecanismo de esa Ley.

Artículo 28º. Recursos de Ley 60 de 1993 para actividades culturales. Los municipios asignarán a las actividades culturales, prioritariamente casas de la cultura y bibliotecas públicas, al menos un dos por ciento, de los recursos regulados en el artículo 22 numeral 4, de la Ley 60 de 1993.

Artículo 29º. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales.

Igualmente, establecerá convenios con instituciones de educación superior para la formación, profesionalización y especialización de agentes del sector en todas las expresiones referidas en esta Ley. En general fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, oficios y saberes referidos en la presente Ley

Las entidades territoriales tienen similares competencias y facultades.

Artículo 30º. SINEFAC. Corresponde al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural en las modalidades de educación para el trabajo y el desarrollo humano e informal, así como determinar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

Para tal efecto el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (SINEFAC), establecido en el artículo 64º de esta Ley, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, tendrá como objetivo fortalecer la educación artística y cultural en el país, en todos los niveles y modalidades; favorecer el acceso en términos de calidad, oportunidad y pertinencia mediante la articulación y diálogo intersectorial entre cultura y educación, teniendo como fundamentos la investigación, la creación, el patrimonio cultural y las prácticas artísticas y culturales.

El SINEFAC se estructurará e implementará de manera concertada y articulada por los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y el de Educación, con el concurso de los entes territoriales. Igualmente, se establecerán diálogos con otros sectores que relación con procesos de educación formación en artes, culturas y saberes.

Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, asociaciones y otros agentes del sector cultural.

El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores y el respeto de sus derechos como gestores culturales.

Artículo 31º. Cualificación de agentes del sector cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, definirá los criterios, requisitos y procedimientos y realizará las acciones pertinentes para profesionalizar y especializar a los artistas y formadores de las artes que acrediten experiencia y experticia en las áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.

Parágrafo. El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 31-1º. Escuelas Taller. Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.

La oferta de formación de las Escuelas Taller es integral en las modalidades de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, informal, formación para la vida y la transmisión de saberes, enfocado en la cualificación técnica en oficios y saberes culturales, la cultura de paz, y las herramientas para la empleabilidad y el emprendimiento, para generar oportunidades socioeconómicas para las personas, organizaciones y comunidades.

Artículo 32º. Identificación de brechas. Para identificar las necesidades de fortalecimiento del capital humano del sector, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará un análisis de brechas de capital humano y de género para los diferentes campos culturales que incorpore, entre otros, datos de oferta educativa, empleo y demandas sectoriales.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá el diseño y actualización de las cualificaciones de cada segmento del campo cultural de conformidad con el artículo 194 de la Ley 1955, modificado por el artículo 81 de la

Ley 2294 de 2023, para el Marco Nacional de Cualificaciones, definiendo conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes en los diferentes segmentos culturales.

Así mismo, promoverá mecanismos, procedimientos e instancias para el reconocimiento de competencias, saberes y cualificaciones, acorde con el Sistema Nacional de Cualificaciones.

Artículo 33º. Derechos de autor. Los derechos de autor y conexos, morales y patrimoniales de autores, actores, directores, dramaturgos, artistas, y en general de aquellas personas que realizan una actividad creativa protegida por el derecho de autor se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista.

Esto sin perjuicio de las potestades, presunciones o actos de cesión o autorización que la legislación nacional e internacional en materia de derecho de autor y conexos permiten de manera expresa, y en todo caso bajo las previsiones del artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 181º de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 34º. Participación en regalías. Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley. Así mismo a las participaciones previstas en las leyes 1403 de 2010, 1835 de 2017, 1403 DE 2010, 1975 de 2019 y cualquier otra disposición vigente que establezca sistemas o condiciones de remuneración en su favor.

Artículo 34-1. Derecho de remuneración para los artistas por la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas. El artista intérprete o ejecutante que haya transferido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa de quien realice la puesta a disposición al público de los fonogramas, de las grabaciones audiovisuales, o de reproducciones de los mismos, en los que estén fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva legalmente autorizadas.

Artículo 34-2º. Objeto de la gestión colectiva. La gestión colectiva es mecanismo idóneo para garantizar una adecuada, eficaz y uniforme protección del derecho de autor y los derechos conexos el que, al ser ejecutado por las sociedades de gestión colectiva, permite a sus titulares que sean remunerados por usos que los propios titulares no podrían controlar o hacer respetar. En virtud de esta modalidad de gestión, cuando procede, se negocian y conceden licencias generales a los usuarios; se establecen tarifas uniformes y normas de distribución; recaudan las remuneraciones por el uso de obras y prestaciones protegidas y las distribuyen entre los titulares de los derechos; efectúan deducciones de las remuneraciones

recaudadas, no solo para los gastos de administración, sino con fines culturales y sociales; entre otras operaciones que sirvan a la protección de los derechos encomendados a este tipo de gestión.

Artículo 35º. Condiciones de trabajo y agremiación. Los artistas en campos culturales, entre otros los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, los trabajadores en sectores creativos tendrán igualdad de trato con lo previsto en los artículos 8º a 10º de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá desde la asignación de estímulos prevista en esta Ley la organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial. Así mismo, promoverá programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.

Los estímulos que se asignen con base en esta Ley y en legislaciones culturales vigentes en campos de espectáculos públicos, audiovisuales, musicales, entre otros, preverán aspectos como los descritos en este artículo en lo pertinente.

No será obligatorio acreditar pagos a seguridad social en contratos de prestación de servicios relacionados con proyectos culturales, de las artes y oficios cuya duración sea inferior a dos (2) meses. Los administradores de aportes en seguridad social de los trabajadores del sector cultural facilitarán la desafiliación y afiliación en situaciones de intermitencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 36º. Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales. Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados.

Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los decretos-leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.
2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96º de la ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.
3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios.

Artículo 37º Restricciones. Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior podrá llevarse a cabo con el objeto de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios ni ningún otro sujeto al Estatuto General de Contratación.

Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.

Parágrafo. Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también convenios interadministrativos con otras entidades estatales.

Artículo 38º. Estampilla procultura. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta Ley.

ARTÍCULO 38-1º. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18º de esta Ley.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores. Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.

Parágrafo Primero. En lo pertinente al numeral 4, en caso de fallecimiento de una persona cobijada con renta vitalicia, los recursos excedentes que estuvieran depositados para la respectiva cobertura se reintegrarán a la entidad territorial. En todo caso podrán realizarse cruces de cuentas para vincular nuevos asegurados.

Parágrafo Segundo. Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá el Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria.

La Estampilla Procultura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas. Pasado un año desde la expedición de esta Ley

queda sin efecto cualquier otra destinación específica distinta a estas o particular que se hubiera realizado de la Estampilla Procultura.

ARTÍCULO 38-2º. Características. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 38-3º. Tarifa. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 2,5%, del 0.5% autorizado en esta Ley el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo 38-1º.

Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta Ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.

Artículo 38-4º. Responsabilidad y control. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" se realizará por las Contralorías respectivas y los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de las Culturas, las Artes y los Saberes en lo de sus competencias.

Artículo 39º. Impuestos de espectáculos públicos e impuesto sobre ventas. A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, se le adicionaron las siguientes por la Ley 397 de 1997, que se entienden sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011:

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- b) Grupos corales de música contemporánea;
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- d) Ferias artesanales.

Artículo 40º. Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad. El Estado, a través de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Hacienda y Crédito Público, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.

Artículo 41º. Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual. Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual.
2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural. a título de cesión gratuita.

Con recursos estatales de los ministerios de las Cultura, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.

2. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en el artículo 10º de la ley 814 de 2003 recibirá, además de los recursos allí previstos, un 50% del aporte de los productores establecido en el parágrafo 6º del artículo 178º de la Ley 1955 de 2019. Una vez realizado el ingreso de cada aporte del productor, la entidad que lo recauda transferirá directamente el monto correspondiente al FDC, para que se destine por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía a las líneas de estímulo establecidas en la Ley 814 de 2003 según prioridades o porcentajes que defina, incluidos procesos de formación, apoyo a infraestructuras y acceso ciudadano al universo cinematográfico y audiovisual.

El 50% restante del aporte de los productores será canalizado según decisiones del Comité Promoción Fílmica Colombia hacia la operación del sistema de incentivo establecido en la Ley 1556 de 2012, modificada por el artículo 178º de la Ley 1955 de 2019, incluidos procesos de formación, mejoramiento de las condiciones de trabajo del sector audiovisual, fortalecimiento gremial, entre otros.

3. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16º de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195º de la ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.

Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de estímulo o incentivo de la Ley 1556 de 2012.

4. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14º de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno Nacional. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el período mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.
5. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, será establecido por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminándose así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.

6. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.
7. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.
8. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico -SIREC- establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la ley en la materia tenga expreso carácter reservado.

Parágrafo Primero. Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.

Parágrafo Segundo. Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario.

Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos.

Artículo 42º. Empresas cinematográficas colombianas. Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.

Parágrafo. Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.

Artículo 43º. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual.

El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica de largo o cortometraje de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos de participación artística, técnica y económica, como mínimo:

1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras.
2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coproductor extranjero, podrán entenderse como nacionales.
3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento.
4. Los largometrajes deben tener duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos.
5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma.

Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes.

Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.

Parágrafo Segundo. Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas.

Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.

Artículo 44º. Comisiones Fílmicas. Las comisiones fílmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros, que junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones fílmicas como dependencias de la administración, como entidades del nivel central o descentralizado o como entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades.

Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones fílmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 41º de esta Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las comisiones fílmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17º de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual.

Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.

Artículo 45º. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el Fondo será presidido por el Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes. El resto de su composición, estructura, dirección y administración, será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El Fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales

según su importancia. El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.

El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica actuará como Comisión Fílmica Nacional según lo definido en sus estatutos.

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico, Focine, con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, se autoriza a este por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.

Artículo 46º. Fomento del teatro y otros campos. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.

El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007, con los mecanismos de la Ley 1493 de 2011 y con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales tanto desde la órbita del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como de las entidades territoriales.

Iguals previsiones en lo pertinente se aplican a campos como la danza, música, circo, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general. Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyo mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del Foncultura, entre otros aspectos establecidos en esta Ley.

Artículo 47º. Industrias creativas. Los distintos sectores y campos de expresión de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con el conjunto de estímulos

establecidos en esta Ley a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.

Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente Ley, sin perjuicio de que en lo correspondiente abarcarán a todos los campos de la cultura, las artes y los saberes.

Toda medida o política de impulso a las industrias culturales, industrias creativas, economía creativa, conceptos que se entienden análogos, prevista en la Ley 1834 de 2017, está dada en función de promover la diversidad de las expresiones culturales de la Nación y los preceptos de esta Ley.

Artículo 48º. Emprendimientos. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se promoverá el emprendimiento cultural. Este se movilizará igualmente en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.

Se desplegarán acciones para robustecer economías propias e iniciativas de los pueblos indígenas, buscando incentivar la preservación de sus culturas, sus saberes, tradiciones.

Parágrafo. Los estímulos e incentivos legalmente establecido, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.

Artículo 48-1º. Economías populares. Las instancias señaladas en el artículo anterior promoverán las economías populares y alternativas en las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción de colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos, desarrolladas de forma consuetudinaria, que dan respuesta a necesidades según contexto, histórico, político y cultural, enfocándose en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, concurrentemente con las comunidades, elaborará una política de economías populares y alternativas, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.

Parágrafo. Los estímulos e incentivos legalmente establecido, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.

Artículo 48-2º. Financiación colectiva de proyectos. Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:

1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.
2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT.
3. A los aportes colectivos a proyectos culturales se les aplicarán las reglas del artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27º de la Ley 2277 de 2022. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva.

Artículo 49º. Museos. En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.

Los museos del país, son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales.

Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por esta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios.

Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación general expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.

Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.

Artículo 50º. Estímulo y fomento de los museos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales tienen facultad para crear programas de estímulo en las dimensiones del campo artístico, cultural, patrimonial y museal, incluso mediante convenios con las universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio del conjunto de estímulos previstos en esta Ley en cuanto a agentes o partícipes, actividades integrales, patrimonio cultural o infraestructuras, ampliación de las infraestructuras existentes, dotaciones u operación, los cuales cobijan integralmente a las actividades museológicas, museales y, en general a los museos del país o a las acciones en favor de estos.

Así mismo, en coordinación con las entidades competentes se impulsará la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y las exhibiciones permanentes y temporales, así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta área.

Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional, por medio de la Dirección Nacional de Museos, promoverá en las Instituciones de Educación Superior la creación de programas académicos en diferentes niveles educativos para apoyar el cierre de brechas de capital humano identificadas por Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo en el segmento de las entidades museales.

Parágrafo Segundo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión gratuita. Este y las entidades territoriales pueden aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias. o para el logro del objeto misional de los

museos mediante la figura de contratos de interés público de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 51º. Investigación y apropiación social del conocimiento. Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de las Ciencias, la Tecnología y la Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación.

Artículo 52º. Autonomía museológica. Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas y proyectos, de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.

Parágrafo. El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.

Artículo 53º. Protección y seguridad de los museos. La Dirección Nacional de Museos reglamentará la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.

Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.

Estarán excluidas de IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. La Dirección Nacional de Museos propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.

Artículo 54º. Museo Nacional. A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:

1. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima.
2. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá.
3. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.

4. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá.
5. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.
6. Fragmentos: espacio de arte y memoria
7. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.
8. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.
9. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
10. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
11. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.
12. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.
13. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.
14. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.

Parágrafo. Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.

Otros museos y centros de memoria que se constituyan por el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes autónomamente o en concurrencia con otras instancias, tanto en el ámbito territorial como étnico, podrán hacer parte del Museo Nacional de Colombia.

Artículo 55º. Fondos Especiales. Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.

Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural.

Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.

Artículo 56º. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la

totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados. En este caso, los recursos deben canalizarse por medio del Fondo establecido en el artículo 14º, Parte II, de esta Ley.

PARTE II

OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA

Artículo 8º. Gobernanza Cultural – Espacios de Participación. A partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7º, 58º, 60º y 62º de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010 y 2294 de 2023 y demás legislación cultural vigente que se defina.

La Gobernanza Cultural, entendida como un sistema, debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural. Los consejos de cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación.

En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se dará representación y voto a sectores de población, comunidades étnicas, campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de género.
2. Los consejos y órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos.

3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolas.
4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo.
5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos sectoriales o de áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta Ley. La reglamentación identificará la integración; competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros, tiempo de permanencia máxima de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura.

Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.

Parágrafo Primero. Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión, incluso de ser posible fijarán cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.

Parágrafo Segundo. Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en las materias específicas que pudieran beneficiarlos directamente.

Artículo 9º. Modificación artículo 63º de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

De conformidad con el artículo 96º de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos.

Las donaciones en dinero a los fondos mixtos previstos en este artículo y que se canalicen mediante el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA) según el artículo 14º de esta Ley, tendrán deducción tributaria del 165% sobre el valor de la respectiva donación. El Gobierno reglamentará la forma de concretar estas donaciones con la aceptación previa del Ministerio y el respectivo fondo mixto.

Si las donaciones se concretan por otra vía distinta al FONCULTURA contarán con el descuento tributario establecido en el artículo 257º del Estatuto Tributario, sin que ambos incentivos puedan ser concurrentes. Las entidades nacionales y del orden territorial podrán celebrar con los fondos mixtos las tipologías contractuales establecidas en el artículo 36º, de la Ley 397 de 1997, modificado en la presente Ley. En los convenios que estructuren el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes con las entidades territoriales en campos de esta Ley podrá estipularse el manejo de recursos por fondos mixtos.

Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 10º. Estructura orgánica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes creado por el artículo 66º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 2319 de 2023, tendrá la siguiente estructura administrativa que sustituye la prevista en el artículo 67º de la Ley 397 de 1997:

(ESTA ES LA QUE SE DEFINA EN LA REESTRUCTURACIÓN. DEPENDENCIAS NUEVAS: DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS; DIRECCIÓN DE CULTURA DEL CUIDADO; DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y MEDIOS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL SIN PERSONERÍA JURÍDICA CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES; SECCIONALES O ENLACES DEL MINCULTURA)

A partir de la vigencia de esta Ley, el Centro Nacional de las Artes se constituirá como una Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica. La Dirección de Fomento Regional y se denominará Dirección de Territorios y Gobernanza Cultural.

Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura serán delegatarias de competencias contractuales en consonancia con los presupuestos asignados y tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales. Estos recursos ingresarán al Fondo previsto en el artículo 14º de esta Ley.

Se podrá crear una Dirección de Lenguas o Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica.

Artículo 11º. Cultura del cuidado. La Dirección de Cultura del Cuidado en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá las funciones establecidas en el artículo 9º y demás pertinentes de la Ley 2262 de 2022.

Los conceptos y alcances de la Ley 2262 de 2022 se entienden en el marco de una cultura y política del cuidado en la que el cuidado y la preservación de la vida, la solidaridad humana, la vida y las interrelaciones culturales, así como la relación con la naturaleza y el medio ambiente constituyen eje de sostenibilidad y desarrollo humano. Las distintas obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.

Artículo 12º. Bono Cultura. Por un término de cinco (5) años, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos o servicios culturales, el cual se denominará Bono Cultura u otras descripciones que se establezcan. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del Ministerio, con recursos del FONCULTURA previsto en el artículo 14º de esta Ley o con parte de los recaudos pertinentes al Impuesto Nacional al Consumo de Telefonía Móvil Celular con destino a cultura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes definirá entre otros aspectos de este incentivo al acceso cultural en el ámbito nacional, la población objetivo o destinataria y criterios diferenciales; el monto máximo del mecanismo por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de cada Bono; el listado de bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen y, en general, la operación de este mecanismo de incentivo al acceso cultural de la ciudadanía. Los recursos nacionales pertinentes se podrán canalizar desde el Fondo previsto en el artículo 14º de esta Ley.

Se promoverán alianzas con universidades, cajas de Compensación Familiar y otros agentes de la vida cultural. Las entidades territoriales con recursos de sus presupuestos pueden adelantar programas similares, incluso en concurrencia con el Ministerio.

Artículo 13º. Modificación del FONCULTURA. Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA-, creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en esta Ley.

Los recursos del FONCULTURA se destinarán a proyectos y actividades culturales de acuerdo con las previsiones de estímulo de esta Ley. Aquellos recursos que tienen destinación específica se ejecutarán para la finalidad establecida, si bien las referidas actividades podrán contar con otros recursos del FONCULTURA.

Artículo 14º. Modificación del artículo 7º de la Ley 2070 de 2020. Se modifica el artículo 7º de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7o. Recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad. Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA), provendrán de las siguientes fuentes:

1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
2. Recursos provenientes de apropiaciones de entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, con destino a proyectos culturales en cuyo caso se harán los ajustes presupuestales pertinentes.
3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15º de la Ley 397 de 1997, modificado por la presente Ley. Estos recursos tendrán destinación específica a proyectos relacionados con el Patrimonio Cultural de la Nación.
4. Recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2). Estos recursos tendrán destinación específica a proyectos de protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural y asignación de incentivos al acceso cultural según lo establecido en esta Ley.
5. Recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).
6. Donaciones en dinero a bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, conforme al artículo 40º de la Ley 1379 de 2010, artículo 125º del Estatuto Tributario modificado por el artículo 75º de la Ley 1819 de 2016, las cuales dan derecho a la deducción tributaria establecida en el artículo 24-2º de la presente Ley. Estos recursos tendrán destinación específica definida por el donante en los casos pertinentes o hacia proyectos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
7. Recursos por concepto de multas por incumplimiento del Depósito Legal, según el artículo 30º de la Ley 1379 de 2010, y artículo 7º de la Ley 44 de 1993, modificado

por el artículo 28º de la Ley 1915 de 2018, los cuales se destinarán a actividades relacionadas con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas por la Biblioteca Nacional de Colombia.

8. Donaciones en dinero que se hagan al FONCULTURA con destino a proyectos culturales, infraestructuras culturales, en forma general o específica, o hacia los fondos mixtos según el artículo 9º de esta Ley. Estas donaciones recibirán similar deducción tributaria a la prevista en el artículo 16º de la Ley 814 de 2003, modificada por el artículo 195º de la Ley 1607 de 2012. Las donaciones con destinación definida por el donante y aceptadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes serán inmodificables. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

9. Recursos captados en la operación de servicios de las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, los cuales se destinarán a las mismas.

10. Recursos del mecanismo de obras por impuestos previsto en artículo 800-1 del Estatuto Tributario y en el artículo 22-2º de la Ley 397 de 1997 modificada por la presente Ley.

11. Recursos provenientes del (%) de los recursos recaudados con base en los numerales 2.2., 2.3., y 2.6 del artículo 57º de la Ley 2277 de 2022.

12. Recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.

13. Rendimientos de los recursos del FONCULTURA, los cuales se reinvertirán en las líneas de financiación del FONCULTURA teniendo en consideración las destinaciones específicas establecidas.

Parágrafo. Los recursos previstos en los numerales 3, 6, 7 al 10 y 13 de este artículo no requerirán situación de fondos en materia presupuestal. El manejo de recursos en observancia de las destinaciones especiales fijadas por esta Ley se hará en subcuentas del Fondo.

Artículo 15º. Manejo del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA-. El Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA) se manejará mediante un patrimonio autónomo que se constituirá a instancias del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Los costos que ello demande serán cubiertos con recursos del Fondo o de las apropiaciones presupuestales de dicho Ministerio.

De considerarse necesario, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá celebrar un contrato de administración con un fondo mixto nacional. Ante imposibilidad de celebrar el contrato antes mencionado, podrá optarse por otra forma de alianza con una entidad mixta o sin ánimo de lucro nacional, en cualquier

caso, conservando las facultades de constitución del patrimonio autónomo previsto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 16º. Facilitación de trámites. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes, al respecto de lo señalado en este artículo, en un término máximo de seis (6) meses desde la promulgación de esta ley, con el objeto de suprimir trámites y eliminar barreras de acceso.

En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno Nacional en los casos pertinentes.

Artículo 17º. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación, sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28º, Ley 98 de 1993; artículos _____, 8º, 63º, 67º, de la Ley 397 de 1997; artículo 4º, numeral 6, y artículos 14º y 16º de la Ley 814 de 2003; artículo 40º, Ley 1379 de 2010, artículo 125º del Estatuto Tributario; párrafo del artículo 8º y artículo 13º de la Ley 1556 de 2012; artículos 3º y 7º de la Ley 2070 de 2020; y deroga: artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º 11º de la Ley 2070 de 2020; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, párrafo del artículo 8º, 10º, 12º, 13º, 14º la Ley 1834 de 2017; artículo 4º, Ley 1619 de 2013; artículo 12º de la Ley 1185 de 2008; artículo 15º de la Ley 814 de 2003.

.....